

F01v03-PRO-GLE-FDL-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
Nro. 013-INV-CGUTL-AN-2026

Quito, D.M., 23 de enero de 2026

Proponente: Asambleísta Adrián Ernesto Castro Piedra

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME:

Con fecha 20 de enero de 2026, el asambleísta Adrián Ernesto Castro Piedra, remitió mediante Memorando Nro. AN-CPAE-2026-0013-M, al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras”, al cual adjunta la Ficha de Verificación del Cumplimiento de Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-0326-M, de fecha 21 de enero de 2026, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa; y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-Jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA:

La Unidad de Técnica Legislativa tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar

informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-419, de 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el asambleísta Adrián Ernesto Castro Piedra, con el respaldo de 20 asambleístas, que corresponde al 13 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley, en este caso, sí le corresponde a los asambleístas, en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos, tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; por lo que, es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Financiera, Tributaria y Presupuestaria**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras" contiene: Exposición de Motivos; dieciséis considerandos; un artículo; y, una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por ende, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras” se presenta como una norma de carácter orgánico. En el presente caso, se considera que el Proyecto de Ley tiene un enfoque reformatorio a una ley orgánica vigente; y además, versa sobre la prelación de pagos y de la subrogación del seguro de depósitos, dentro del sistema financiero nacional, que guarda relación directa con la inclusión de criterios de equidad, proporcionalidad y prioridad a favor de los ahorristas afectados en los casos de liquidación forzosa de entidades financieras, lo que se subsume en el número 2 del Artículo 133 de la Norma Constitucional. Por lo tanto, la categoría normativa estaría adecuadamente propuesta.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponente: Asambleísta Adrián Ernesto Castro Piedra	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO:

4.1 **Concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

El objetivo principal del Proyecto de Ley es el de fortalecer la protección de los ahorros de las personas naturales en procesos de liquidación forzosa de entidades financieras, estableciendo un orden de prelación de pagos que priorice la restitución efectiva de los depósitos, garantizando una recuperación preferente y equitativa de las acreencias, especialmente para los depositantes no cubiertos íntegramente por el seguro de depósitos, con lo cual, se reforzaría la confianza en el sistema financiero mediante reglas claras que privilegien los derechos de los ahorristas frente a otros créditos.

Constitución de la República del Ecuador

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta Norma Fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.

Para comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley,

pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la norma propuesta. Así, el Proponente indica que:

“En los últimos años, el sistema financiero popular y solidario ha cumplido un rol fundamental en la inclusión financiera de amplios sectores de la población, especialmente en territorios donde la banca tradicional no ha tenido una presencia significativa. Miles de ciudadanos han depositado sus ahorros en cooperativas de ahorro y crédito confiando en la cercanía territorial, en los principios de la economía social y solidaria y en un modelo financiero que, por mandato constitucional, debe orientarse al ser humano antes que al capital.

No obstante, los procesos de liquidación forzosa de entidades financieras de este sector han puesto en evidencia vacíos normativos y distorsiones legales que, lejos de proteger a los ahorristas perjudicados, han terminado profundizando la desigualdad frente a la pérdida, trasladando el peso del colapso institucional a los propios ciudadanos que confiaron legítimamente sus recursos.

El reciente caso de la liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA, con sede principal en la ciudad de Cuenca y con miles de socios en el austro ecuatoriano, constituye un ejemplo claro, documentado y verificable de esta problemática. A pesar de las acciones de fiscalización y control político ejercidas desde la Asamblea Nacional, y de los pagos efectuados en determinadas fases del proceso, persiste una afectación grave a un grupo significativo de socios que, a la fecha, no han recuperado sus ahorros o lo han hecho de manera mínima, tardía y desproporcionada.

La magnitud del daño ocasionado evidencia que no se trata de un caso aislado ni menor, sino de una crisis financiera y social de gran escala. Conforme consta en el informe de fiscalización elaborado dentro del proceso de control político por parte de la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, se puede observar con mayor detenimiento los problemas que surgen cuando una Cooperativa por distintas razones cierra y se tiene que liquidar, pues existen socios que agotadas varias fases de pagos, no reciben oportunamente sus acreencias o permanecieron sin cronogramas claros de recuperación.

El propio proceso de liquidación reconoce la existencia de una masa activa compuesta por cartera de crédito superior a USD 90 millones, que es muy importante, entre bienes inmuebles, bienes muebles y cuentas por cobrar, de los cuales se han venido recuperando valores de forma progresiva con lo cual se puede llegar a cubrir a los verdaderos y directos afectados que son los socios de la cooperativa.

Sin embargo, pese a la existencia de activos y flujos de recuperación, la aplicación del orden de prelación previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero ha determinado que, para la denominada cuarta fase de pagos, cerca de un casi 90% de los fondos disponibles - alrededor de USD 10 millones- sea destinado al crédito subrogado de la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE), dejando el saldo menor para el conjunto de socios ahorristas que aún no han recuperado sus depósitos. (...)

Las actividades financieras son de servicio público y tienen como fin primordial la preservación de los depósitos; por lo cual, el orden de prelación de pagos debe establecerse de manera primordial para minimizar la pérdida patrimonial de los depositantes, asegurando la confianza ciudadana en el sistema financiero.

La experiencia reciente demuestra que la normativa secundaria y las decisiones administrativas no son suficientes para corregir estas distorsiones, pues los órganos de control y regulación se encuentran obligados a aplicar la ley vigente. En consecuencia, corresponde a la Asamblea Nacional ejercer su potestad legislativa para corregir una norma que actualmente, produce resultados materialmente injustos. (...)

El Proyecto de Ley guarda estrecha relación con diversos principios y derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y en lo principal se analizan los siguientes:

En primer lugar, la iniciativa se vincula directamente y en una forma más genérica con el Artículo 3, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos constitucionales. En efecto, la reforma propuesta al Código Orgánico Monetario y Financiero concretaría este mandato al priorizar la restitución de los depósitos de personas naturales en procesos de liquidación forzosa, protegiendo de manera efectiva su derecho a la propiedad y al patrimonio.

Mediante la prelación preferente a los ahorros ciudadanos frente a otros créditos, incluso institucionales, el Estado cumpliría su obligación de adoptar medidas normativas que eviten la afectación desproporcionada de derechos fundamentales. La disposición propuesta de prorrato obligatorio garantizaría también un trato equitativo entre depositantes, reforzando el principio de igualdad material. Esta protección preferente contribuiría a la seguridad jurídica y a la confianza legítima en el sistema financiero, como condición para el ejercicio pleno de derechos económicos. En tal sentido, la norma no solo regularía un procedimiento concursal, sino que constituiría una acción estatal concreta para asegurar el goce real y efectivo de derechos constitucionales, en cumplimiento del deber primario impuesto al Estado por el Artículo 3 número 1 de la Norma Suprema.

Ahora bien, en concordancia con la señalada vinculación, la Propuesta Normativa adicionalmente se asocia con lo dispuesto en los artículos 11, número 9, y 82, de la Carta Magna, que consagran el principio de responsabilidad del Estado por la violación de derechos y la garantía de la seguridad jurídica. En ese sentido, la reforma fortalecería la tutela efectiva de los derechos patrimoniales de las personas naturales, al asegurar una prelación preferente para la restitución de sus depósitos frente a otros acreedores. Así también, al reconocer la prioridad a la restitución de los ahorros ciudadanos frente a otros créditos de igual o menor rango, incluso institucionales, la norma adoptaría una medida idónea para evitar la vulneración de derechos en contextos de liquidación forzosa.

Esta claridad normativa permitiría a los depositantes conocer con certeza el tratamiento de sus acreencias en escenarios de liquidación forzosa de entidades financieras, robusteciendo la confianza de los depositantes en el sistema financiero. Es así que, el proyecto materializaría la seguridad jurídica al establecer reglas previsibles, claras y coherentes con el orden constitucional citado. A su vez, mediante la priorización de la reparación patrimonial de las personas naturales, el Estado asumiría su obligación constitucional de responder normativamente ante fallas del sistema financiero que puedan vulnerar derechos ciudadanos. La iniciativa, entonces, reordenaría la prelación de pagos, con lo cual, se formaría un mecanismo de garantía y reparación de derechos conforme a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 11, número 9, y 82.

Igualmente, la Propuesta Legislativa se asociaría estrechamente con los artículos 66, números 2 y 26 de la Norma Suprema, que reconocen el derecho a la igualdad material y el derecho a la propiedad en todas sus formas. Por lo tanto, la iniciativa concretaría estos derechos al otorgar una protección reforzada a los depósitos de personas naturales en procesos de liquidación forzosa, que excedan la cobertura del seguro incluso sobre los derechos subrogados de la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE), ya que se establecería una prelación preferente y un mecanismo de prorratio equitativo, que conllevaría a evitar tratos arbitrarios o discriminatorios entre depositantes que se encuentran en una misma situación jurídica.

Asimismo, la recuperación prioritaria de los ahorros ciudadanos protegería el patrimonio legítimamente adquirido, evitando que las personas naturales soporten una carga desproporcionada frente a otros acreedores, incluso institucionales. Esta medida respondería al principio de igualdad sustantiva, al reconocer la especial vulnerabilidad de los depositantes frente al riesgo sistémico financiero. En fin, la reforma armonizaría la regulación financiera con el mandato constitucional de garantizar el goce efectivo del derecho de propiedad de los ecuatorianos en esta situación; y por ende, se aseguraría justicia material, equidad y protección patrimonial en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia económica.

En otro contexto, la reforma se asociaría con lo previsto en el Artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece las actividades

financieras como un servicio de orden público y dispone que su regulación debe orientarse prioritariamente a la protección de los depósitos. Bajo ese enfoque, la propuesta concretaría esta disposición al definir una prelación preferente a favor de los depósitos de personas naturales incluso sobre los derechos subrogados de la COSEDE, que equivale a la garantía de la restitución prioritaria y reafirmación de la función social del sistema financiero.

Esta protección reforzada contribuiría al blindaje de la estabilidad y confianza en el sistema financiero al establecer una jerarquía donde la masa de liquidación se destina prioritariamente a restituir el haber de las personas naturales, alineándose con el principio de que la solvencia y eficiencia del sistema deben estar al servicio de la sociedad. Asimismo, el mecanismo de prorrateo obligatorio introduciría criterios de equidad y proporcionalidad en la distribución de dicha masa de liquidación. En tal sentido, la reforma se constituiría como una medida de orden público económico destinada a proteger a los usuarios del sistema financiero, de conformidad a lo determinado en el Artículo 308 de la Norma Constitucional, fortaleciendo el rol del Estado como garante de la seguridad y protección de los depósitos.

En conclusión, el Proyecto de Ley se constituiría como una respuesta normativa estructural frente a una asimetría de protección en los procesos de liquidación forzosa, en la que los derechos patrimoniales de las personas naturales han quedado subordinados a otros intereses de orden institucional. La iniciativa, además, reorganizaría técnicamente la prelación de pagos, y redefiniría el rol del Estado como garante activo de los derechos económicos frente a eventuales fallas sistémicas del sistema financiero.

A través de la priorización de la restitución de los ahorros ciudadanos, se reconocería que la estabilidad financiera carece de legitimidad constitucional si no se traduce en protección real de las personas. Por esta razón, esta propuesta consolidaría una justicia material que supere la lógica meramente concursal y se alinee con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. Adicionalmente, se reforzaría la confianza pública en el sistema financiero, elemento indispensable para su sostenibilidad, ya que la iniciativa versaría sobre una medida razonable, proporcional y constitucionalmente necesaria para asegurar que la regulación financiera cumpla su función social, proteja el patrimonio ciudadano y garantice la vigencia efectiva de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Marco jurídico nacional

De acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley, se evidencia que su fin principal es el de fortalecer la protección del ahorro privado al priorizar la restitución de depósitos a personas naturales en liquidaciones bancarias, a través de una prelación de pagos preferente que antepone los derechos de los ahorristas frente a otros créditos, buscando garantizar equidad y seguridad jurídica.

Para el efecto, la Propuesta Legislativa se la ha elaborado con respecto al Código Orgánico Monetario y Financiero, cuerpo legal orientado a regular las relaciones, operaciones y entidades dentro del sistema nacional financiero; y, se está proponiendo una modificación en su articulado, principalmente en el siguiente contexto:

Prelación de pagos en la liquidación forzosa (Artículo 315): Esta reforma sería fundamental para la reconfiguración de la arquitectura del riesgo financiero en Ecuador, desplazando el privilegio de cobro del Estado hacia la protección efectiva del patrimonio ciudadano. Con el establecimiento del excedente de los depósitos de personas naturales en orden de prelación, superando incluso a los derechos subrogados de la COSEDE, se dotaría de contenido real al principio de seguridad jurídica y protección de la propiedad privada de los ecuatorianos. La instauración de un prorrateo obligatorio garantizaría una distribución equitativa de los activos remanentes, evitando que el riesgo de insolvencia bancaria recaiga desproporcionadamente en el eslabón más débil de la cadena financiera, que son los ahorros del ciudadano común. Además, la iniciativa fortalecería la confianza pública al asegurar que el Estado no utilizará su privilegio de cobro hasta que los ahorristas hayan recuperado sus recursos, alineando la legislación con el mandato de justicia distributiva y económica. En conclusión, esta modificación transformaría la liquidación forzosa en un mecanismo de protección social, blindando la estabilidad económica de las familias ecuatorianas frente a eventuales crisis institucionales.

Bajo el mismo orden de ideas, correspondería también al legislador evaluar la posibilidad de modificar también otras disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, y las pertinentes a otros cuerpos legales, reglamentarios, o secundarios, con relación a la Propuesta Reformatoria, con el objetivo de facilitar la implementación de la misma de manera más eficiente y clara, garantizar la coherencia del marco normativo y minimizar posibles ambigüedades que pudieran generar interpretaciones incorrectas o conflictos en la implementación de la medida.

Adicionalmente, se recomienda ejercer un análisis legislativo responsable de sostenibilidad y transición de la implementación del Proyecto de Ley en el Seguro de Depósitos, y consecuentemente en la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE).

En conclusión, la Propuesta Normativa representaría un giro estructural en la concepción del régimen de liquidación bancaria, con el traslado del eje de protección desde la lógica institucional hacia la tutela efectiva del patrimonio de las personas naturales. Esta reconfiguración no solo corregiría una inequidad en la distribución del riesgo financiero, sino que también fortalecería la legitimidad del sistema al alinear su funcionamiento con principios de justicia económica y responsabilidad estatal. Asimismo, la prelación preferente y el prorrateo obligatorio constituyen herramientas normativas idóneas tendientes a evitar que las crisis bancarias se traduzcan en pérdidas sociales irreparables.

En razón de lo expuesto, la iniciativa debe entenderse como una reforma técnica, pero más importante, como una política pública de protección social con efectos directos en la estabilidad económica de los hogares y en la confianza ciudadana en el sistema financiero del país.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio; en consecuencia, desde esta perspectiva no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras” tiene como finalidad fortalecer la protección del ahorro privado al priorizar la restitución de los depósitos de personas naturales en procesos de liquidación bancaria; para lo cual, se establecería una prelación de pagos preferente que garantiza equidad y mayor seguridad jurídica para los ahorristas.

Al respecto se señala que, la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no generaría posible afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66,

número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así, se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras” se concluye que no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Norma Suprema.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional; es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos que se encuentran establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual no generaría una posible afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El Proyecto de Ley, en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que, “Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Así mismo, señala que “(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:”, entre otros aspectos, la “(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras” tiene como objetivo reordenar el tratamiento legal de la prelación de pagos y de la subrogación del seguro de depósitos, incorporando criterios de equidad, proporcionalidad y prioridad efectiva a favor de los socios ahorristas.

En ese sentido, se propone reformar el Artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, relativo a la prelación de pagos en liquidación forzosa, estableciendo la priorización en la devolución de los ahorros de las personas naturales cuyos depósitos superen el monto asegurado, de modo que estos valores se paguen antes del ejercicio del derecho de cobro de la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE) dentro del proceso de liquidación.

En consecuencia, se recomienda a la Comisión Especializada asignada que, en caso de que el Proyecto de Ley sea calificado por el Consejo de Administración Legislativa, se coordine con la COSEDE y con el ente rector del sistema financiero, el análisis del posible impacto de esta disposición en la sostenibilidad del Seguro de Depósitos, a fin de considerar, de ser necesario, la transición de un esquema de prioridad absoluta del depositante hacia uno de concurrencia proporcional entre depositantes y la COSEDE.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.

- No se identifica incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como, el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; el Proponente justificará su alineación del Proyecto de Ley a estos objetivos.

En este marco, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras” se alinea tanto con el **Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029** como con varios **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**.

De ahí que, este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, específicamente con:

- **ODS 1: Fin de la pobreza**, pues se protegerían los ahorros de las personas naturales frente a procesos de liquidación forzosa que pueden afectar gravemente la estabilidad económica de sus hogares, a través de la priorización de la restitución de los depósitos, lo que evitaría que las pérdidas financieras deriven en situaciones de empobrecimiento o exclusión social. Es decir que, esta medida actuaría como un mecanismo preventivo de protección social, especialmente para familias que dependen de sus ahorros para cubrir necesidades básicas.
- **ODS 8: Trabajo decente y crecimiento económico**, porque fortalecería la estabilidad y confianza en el sistema financiero mediante la protección prioritaria de los ahorros de las personas naturales. Esta seguridad patrimonial incentivaría el ahorro, la inversión y el consumo, elementos clave para el crecimiento económico sostenido. Además, al garantizar el pago preferente de obligaciones laborales en la prelación, la reforma protegería los derechos de los trabajadores en escenarios de liquidación bancaria.
- **ODS 10: Reducción de desigualdades**, ya que garantizaría que el ahorro de las personas naturales no sea postergado frente a deudas institucionales o tributarias, mediante una prelación preferente para depositantes individuales, con lo cual, se protege el patrimonio de los sectores más vulnerables contra la regresividad económica de las crisis

financieras. Esta medida promovería la inclusión financiera y la equidad distributiva, asegurando que la masa de liquidación sea asignada con un enfoque de justicia social que reduzca la brecha de desprotección ante el riesgo sistémico.

- **ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas**, en razón que robustecería la transparencia, previsibilidad y equidad en los procesos de liquidación forzosa de entidades financieras. La determinación clara de una prelación preferente de pagos reduciría la discrecionalidad y prevendría conflictos entre acreedores, promoviendo justicia económica. De este modo, se contribuiría a consolidar un sistema financiero más sólido, legítimo y alineado con el Estado de derecho

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual, se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

En cuanto al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No se Detiene 2025-2029”, aprobado mediante Resolución Nro. 012-2025-CNP de 21 de agosto de 2025, el referido Proyecto de Ley guardaría coherencia con los siguientes objetivos estratégicos:

- **Objetivo 1: Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades**, al proteger el ahorro de las personas naturales como un componente esencial del bienestar social y la seguridad económica de los hogares. Adicionalmente, con la restitución de los depósitos en procesos de liquidación forzosa, la reforma contribuiría al goce efectivo de los derechos patrimoniales y a la prevención de situaciones de empobrecimiento. También, la prelación preferente y el prorrateo obligatorio reducirían desigualdades estructurales entre ahorristas y acreedores institucionales.
- **Objetivo 4: Impulsar el desarrollo económico que genere empleo de calidad y finanzas públicas, sostenibles, inclusivas y equitativas**, en razón que se promoverían finanzas inclusivas y equitativas que priorizan la estabilidad del ahorro privado sobre las acreencias del sector público, a través de la prelación preferente del excedente de depósitos de personas naturales frente a los derechos de la COSEDE, con lo cual se fortalecería la resiliencia del sistema económico y la confianza ciudadana. De esta manera, la reforma garantizaría que los recursos del ciudadano común sean restituidos con celeridad, en un entorno de seguridad financiera que proteja el capital necesario para la sostenibilidad de los hogares.

- **Objetivo 8: Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa**, puesto que busca fortalecer la institucionalidad pública mediante reglas claras y transparentes en los procesos de liquidación forzosa de entidades financieras. La protección prioritaria de los ahorros privados de los ciudadanos reforzaría la confianza pública en las instituciones financieras y de control. En conjunto, la reforma contribuiría a una gestión estatal más sólida, legítima y orientada a la garantía de derechos.

Por lo expuesto, el Proyecto de Ley objeto del presente análisis representa una propuesta alineada con los compromisos nacionales e internacionales de la materia.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA:

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa: Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido, se obtienen principalmente las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- 5.1 En lo que corresponde a los considerandos, se recomienda tener en cuenta la redacción del término “Artículo”, varias veces referido. Asimismo, se sugiere tomar en cuenta que todos los considerandos, a excepción del último, concluyen con punto y coma; y, en el penúltimo considerando se debería agregar el término “; y,”.

Adicionalmente, se sugiere tener en cuenta que la expresión “En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 120, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 54 y conexos, relacionados con el procedimiento legislativo prescritos en la Ley

1 Resolución Nro. CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4, letra f.

Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente.” no constituye un considerando.

Lo recomendado se encuentra de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

- 5.2 Se sugiere revisar los elementos de forma del documento, en cuanto a espaciado, interlineados, puntuación, negrillas, comillas, entre otros.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras”;
- c) **Unificar** con los demás proyectos de ley afines, de ser el caso, conforme mandato del Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
- d) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 3, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:



Mtr. Mirna Alejandra Saldarriaga Avellán
**ADMINISTRADOR DE GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL POLÍTICO
UNIDAD TÉCNICA LEGISLATIVA**

Análisis económico:	Econ. Edison Higuera
Revisión de composición formal del documento:	Mgtr. Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE PROYECTO	DEL	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras”.
PROPONENTE		Asambleísta Adrián Ernesto Castro Piedra.
FECHA PRESENTACIÓN	DE	20 de enero de 2026.
MATERIA		Financiera, Tributaria y Presupuestaria.
OBJETIVO PROYECTO	DEL	Fortalecer la protección del ahorro privado al priorizar la restitución de los depósitos de personas naturales en procesos de liquidación bancaria; para lo cual, se establecería una prelación de pagos preferente que garantiza equidad y mayor seguridad jurídica para los ahorristas.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO		<p>Contiene: Exposición de Motivos; dieciséis considerandos; un artículo; y, una disposición final.</p> <p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras” tiene como ámbito de aplicación los procesos de liquidación forzosa de entidades financieras, en lo relativo al orden de prelación de pagos y la restitución de depósitos. Su importancia radica en fortalecer la protección del ahorro privado, priorizando los derechos patrimoniales de las personas naturales frente a otros acreedores, incluso institucionales. Este reajuste de asimetrías del régimen concursal financiero evitaría que el riesgo de insolvencia recaiga de manera desproporcionada sobre los ahorristas, a través de la incorporación de criterios de equidad y proporcionalidad con el prorrateo obligatorio de los depósitos no cubiertos por el seguro. En definitiva, la iniciativa busca la recuperación preferente de los ahorros ciudadanos y reforzar la seguridad jurídica, el fortalecimiento de la confianza pública en el sistema financiero y su función social; y, la consolidación de un sistema de liquidación más justo, transparente y orientado a la tutela efectiva de los derechos económicos de la ciudadanía.</p>
CONCLUSIONES		El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
RECOMENDACIONES		<p>a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Protección, Establecimiento de la Prelación Preferente y Restitución de las Acreencias por Depósitos de Personas Naturales en Procesos de Liquidación Forzosa de Entidades Financieras”;</p> <p>c) Unificar con los demás proyectos de ley afines, de ser el caso, conforme mandato del Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,</p> <p>d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 3, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: MASA

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LA PROTECCIÓN, ESTABLECIMIENTO DE LA PRELACIÓN PREFERENTE Y RESTITUCIÓN DE LAS ACREENCIAS POR DEPÓSITOS DE PERSONAS NATURALES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES FINANCIERAS”

Proponente: Asambleísta Adrián Ernesto Castro Piedra.

El precitado Proyecto de Ley modifica varios artículos al Código Orgánico Monetario y Financiero. Los artículos que son objeto de la propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 315.- Prelación de pagos en la liquidación forzosa. - Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad financiera se efectuarán en el siguiente orden:</p> <p>1. Los depósitos hasta por el monto legalmente asegurado con cargo al seguro de depósito;</p> <p>2. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por si monto de liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que les amparen, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;</p> <p>3. Depósitos en exceso del valor asegurado de los grupos de atención prioritaria definidos, en el artículo 35 de la Constitución de la República;</p> <p>4. Proporcionalmente los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos. En caso de que el</p>	<p>Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 315.- Prelación de pagos en la liquidación forzosa.- Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad financiera se efectuarán en el siguiente orden:</p> <p>1. Los depósitos hasta por el monto legalmente asegurado con cargo al seguro de depósito;</p> <p>2. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que les ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;</p> <p>3. Depósitos en exceso del valor asegurado de los grupos de atención prioritaria definidos en el artículo 35 de la Constitución de la República;</p> <p>4. Los saldos de los depósitos de personas naturales que excedan la cobertura del seguro de depósitos, se pagarán mediante prorratio</p>

<p>monto total cubierto por el Seguro de Depósitos supere el valor pagado por este mismo concepto, luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 33 de este Código, se deberá restituir la diferencia a la entidad financiera en liquidación forzosa;</p> <p>5. Los créditos otorgados por ventanilla de redescuento e inversión doméstica de los excedentes de liquidez;</p> <p>6. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones;</p> <p>7. Los valores adeudados por concepto de contribución al Seguro de Depósito, así como los costos de ejecución y comunicación del pago del seguro de depósitos;</p> <p>8. El resto de los pasivos por fondos recibidos por la entidad financiera bajo modalidades legalmente aceptadas no cubiertas por los numerales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados a la entidad en liquidación;</p> <p>9. Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;</p> <p>10. Los proveedores de la entidad Financiera, hasta por el monto equivalente al seguro de depósito; y,</p> <p>11. Otros pasivos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil, y los valores no reclamados de los numerales anteriores, dentro de los tres meses de notificado el llamado a cobro.</p> <p>El liquidador podrá erogar recursos con el objeto de perfeccionar la transferencia de dominio de los bienes de la entidad financiera, sin que ello se considere incumplimiento o modificación del orden de prelación.</p>	<p>obligatorio entre sus titulares, en proporción a sus acreencias y conforme a la disponibilidad de la masa de liquidación. Estos pagos tendrán prelación sobre cualquier otro crédito de igual o menor grado, incluyendo los derechos subrogados por la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE), garantizando la recuperación preferente de los ahorros ciudadanos. En caso de que el monto total cubierto por el Seguro de Depósitos supere el valor pagado por este mismo concepto, se deberá restituir la diferencia a la entidad financiera en liquidación forzosa, siempre que se verifique y certifique por parte del liquidador, el cien por ciento de cumplimiento de los pagos previstos hasta el cuarto orden de prelación;</p> <p>5. Los créditos otorgados por ventanilla de redescuento e inversión doméstica de los excedentes de liquidez;</p> <p>6. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones;</p> <p>7. Los valores adeudados por concepto de contribución al Seguro de Depósito, así como los costos de ejecución y comunicación del pago del seguro de depósitos;</p> <p>8. El resto de los pasivos por fondos recibidos por la entidad financiera bajo modalidades legalmente aceptadas no cubiertas por los numerales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados a la entidad en liquidación;</p> <p>9. Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;</p> <p>10. Los proveedores de la entidad financiera, hasta por el monto equivalente al seguro de depósito; y,</p>
--	--

LO TESTADO SE ELIMINA	<p>11. Otros pasivos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil, y los valores no reclamados de los numerales anteriores, dentro de los tres meses de notificado el llamado a cobro.</p> <p>El liquidador podrá erogar recursos con el objeto de perfeccionar la transferencia de dominio de los bienes de la entidad financiera, sin que ello se considere incumplimiento o modificación del orden de prelación.”.</p>
	<p>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-</p> <p>La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, Ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los.....</p>

Elaborado por: Deybi Delgado Campaña